



Municipalidad Metropolitana de Lima

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 078 -2013-MML-GSGC**

Lima, 28 OCT 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 144579-2013 de fecha 17.07.2013, presentado por la empresa Bodega Queirolo SAC, debidamente representada por su Gerente General el Sr. Ernesto Francisco Luis Queirolo Mandujano, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 3949-2013-MML-SGDC de fecha 18 de junio de 2013; y, el Informe N° 163-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

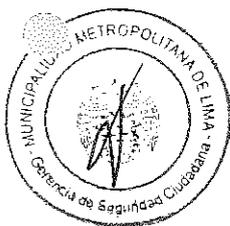
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 3949-2013-MML-SGDC, la Subgerencia de Defensa Civil, resuelve improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 1926-2013-MML-SGDC de fecha 05.04.2013, que declara finalizada la solicitud de inspección técnica en edificaciones iniciada a través del Expediente N° 237731-2012, resolviendo no otorgar el Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones Básico, del establecimiento con giro de bodega restaurant bar ubicado en Jr. Camana N° 900 – Lima Cercado;

Que, a través del recurso de apelación, la administrada sustenta su impugnación en los siguientes hechos:

1. Contradice el sexto considerando de la Resolución de Subgerencia N° 1926-2013-MML-SGDC, el cual hace referencia a una anotación realizada por personal de la Municipalidad, en el Expediente N° 237731-2012; la anotación refiere que: "El predio esta con condición de finca ruinosa Debera subsanar 1° RA 27648-2001", en ese sentido, la recurrente sostiene que dicha anotación no puede derivar en la improcedencia de la solicitud por cuanto no es un acto administrativo.
2. A su vez, la administrada afirma que realizó el reforzamiento del sector colapsado del inmueble sitio en Jr. Camana N° 912 y la refacción del barandal de la azotea del predio sitio en Quilca N° 204; ambos proyectos habrían sido ejecutados con el asesoramiento de PROLIMA y el Instituto Nacional de Cultura, teniendo como base legal el Decreto de Alcaldía N° 177-MML;
3. Asimismo, alega que al momento de resolver el Expediente N° 237731-2012, no se ha tenido en cuenta el Pago de Derechos por el Costo del Servicio, abono que se realizó en cumplimiento de la Ordenanza N° 1563-MML (que aprueba los derechos de trámite y modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad).

Que, en relación al primer argumento de contradicción, es importante mencionar que la anotación señalada en el sexto considerando de la Resolución de Subgerencia N° 1926-2013-MML-SGDC, es parte del acto administrativo, siendo mencionada en uno de sus considerandos para demostrar que la administrada estaba informada con antelación que el inmueble tenía la calificación de FINCA RUINOSA, y además, recalcar que la propietaria tiene la obligación de sanear legalmente su propiedad bajo los alcances de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su reglamento el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, la Resolución Directoral Nacional N° 061-INC (Directiva sobre criterios generales de intervención en bienes inmuebles virreinales, republicanos e integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación), y demás pertinentes;





Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 2 de la Resolución de Gerencia N° 078 -2013- MML-GSGC

Que, referente al segundo hecho planteado en la apelación, si bien es cierto, en junio de 2005 la administrada restauró parte del inmueble adoptando el procedimiento descrito en el Decreto de Alcaldía N° 177-MML, habiéndose realizado trabajos en el sector colapsado del inmueble ubicado en Jr. Camana N° 912 y la refacción del barandal de la azotea del predio sitio en Quilca N° 204 (hecho que se desprende de la información obrante en el expediente a folios 33 y folios 3 de la apelación); estos no eximen a la propietaria de ejecutar un Proyecto de Restauración Integral autorizado por el Ministerio de Cultura, tal como lo dispone la Ley N° 28296 y el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, normas aprobadas con posterioridad a la dación del Decreto de Alcaldía N° 177-MML, que fuera publicado con fecha 13.11.2003; además, el objeto de inspección cuenta con Proyecto de Restauración aprobado mediante la Resolución Directoral N° 076/INC-DREPH-DPHCR de fecha 20 de abril de 2010 (tal como se aprecia a fojas 49 del expediente de apelación), dicho acto es claro cuando en su Artículo 4° solicita al propietario presentar un proyecto de restauración integral del inmueble ubicado en Jr. Camana N° 900 – 922, trámite que deberá seguirse, reiteramos, bajo los lineamientos de la Ley N° 28296, el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y demás pertinentes;

Que, siguiendo el sentido del considerando anterior, la adecuación a los nuevos dispositivos resulta ineludible antes de entregarse el Certificado de Seguridad en Edificaciones, más aun si el artículo 22° de la ley N° 28296, dispone taxativamente que:

**“Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles**

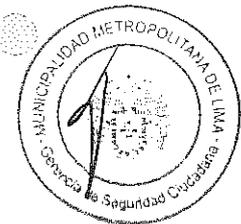
*22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.*

*22.2 Es nula la licencia municipal que carezca de dicha autorización, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.*

*22.3 El Instituto Nacional de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.*

*22.4 Las paralizaciones de obra y las demoliciones que ordene el Instituto Nacional de Cultura, se ejecutarán por la vía coactiva y todo gasto que se irrogue será asumido por los infractores. La orden de paralización de obra o de demolición a que se refiere esta Ley, conlleva la obligación de los infractores de devolverla al estado anterior a la agresión, salvo el caso de imposibilidad material demostrada, correspondiendo a dicha entidad ejercer las acciones legales necesarias.*

*22.5 En los casos en que se compruebe la destrucción o alteración de un inmueble sometido al régimen que prevé esta Ley, los organismos competentes darán cuenta al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.”<sup>1</sup>;*



<sup>1</sup> El inmueble sitio en Jr. Camana N° 900 – 922, fue declarado Monumento Patrimonio Histórico de la Nación por medio de la Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J de fecha 12 de enero de 1989.



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 3 de la Resolución de Gerencia N° 078 -2013- MML-GSGC

Que, en consecuencia, el propietario del inmueble, antes de pretender cualquier certificación edil tendrá que ejecutar el proyecto de restauración aprobado mediante Resolución Directoral N° 076/INC-DREPH-DPHCR de fecha 20.04.2010, por el extinto Instituto Nacional de Cultura ahora Ministerio de Cultura; en tal sentido, resulta importante mencionar que el proyecto arquitectónico aprobado por la citada resolución, no tiene el carácter de autorización de obra, debiendo ser otorgada la licencia por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para lo cual, incluso pueden contar con el asesoramiento respectivo del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA) con la finalidad de revertir la condición de FINCA RUINOSA E INAVITABLE que actualmente se le ha asignado a dicho inmueble;

Que, asimismo, es responsabilidad del propietario del bien, la pérdida de vigencia del proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura, en cuyo caso deberá requerir necesariamente de un nuevo proyecto de intervención, aprobado por el precitado Ministerio, para su ejecución, tal como lo establece el artículo 36° del Decreto Supremo N° 011-2006-EDU;

Que, para finalizar, sin perjuicio de lo ya expuesto, el administrado realizó un cuestionamiento válido, cuando se refiere al cobro de la tasa por un servicio que en la práctica no se le brindó, es decir, nunca se realizó la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones al local ubicado en Jr. Camana N° 900, al respecto, se puede apreciar a fojas 2 del expediente, el recibo de pago que acredita el abono de S/.147.60 Nuevos Soles a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pago que además, se encuentra contemplado en el TUPA de la Municipalidad a contraprestación de la referida inspección; en tal sentido, consideramos pertinente derivar los actuados a la Gerencia de Finanzas, a fin que se evalúe la devolución correspondiente del pago realizado, en razón de no haberse efectuado diligencia alguna;



Que, asimismo, el Informe Legal N°163-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, concluye, que la Administración ha emitido correctamente la Resolución de Subgerencia N° 3949-2013 de fecha 18 de junio de 2013, al declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, relacionado al Exp. ITSE N° 237731-2012, dando estricto cumplimiento a la normatividad que pesa sobre el predio materia de inspección, el mismo que está distinguido oficialmente como Monumento y catalogado como FINCA RUINOSA, en tal sentido, debe realizarse el saneamiento correspondiente antes de pretender el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;



Que, estando a las consideraciones expuestas y conforme a las facultades señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 812-2005-MML; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1334-MML, y modificado mediante Ordenanza N° 1563-MML;



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 4 de la Resolución de Gerencia N° 078 -2013- MML-GSGC

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Bodega Queirolo SAC, contra la Resolución de Subgerencia N° 3949-2013-MML-SGDC de 18 de junio de 2013, por no haber cumplido los propietarios del objeto de inspección, con ejecutar el Proyecto Integral de Intervención respectivo, de conformidad con establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento el Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derivar los actuados a la Gerencia de Finanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que se evalúe la devolución a la administrada, del dinero correspondiente al pago por el Procedimiento de ITSE Básico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Empresarial, Gerencia de Fiscalización y Control, y al administrado.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**



  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ENRIQUE AGUILAR DEL ALCAZAR  
GERENTE

EAA/DMA/cmg